

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 12497 del 08 de septiembre de 2026

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0985-00-2019 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 12497 del 08 de septiembre de 2026, el cual ordenó notificar a: **TECNICONTROL S.A.S.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 12497 proferido el 08 de septiembre de 2026, dentro del expediente No. SAN0985-00-2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 17 de septiembre de 2026.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



EDISON ARMANDO MARTINEZ ROMERO
CONTRATISTA

Proyectó: Edison Armando Martinez Romero
Archívese en: SAN0985-00-2019

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 012497
(08 SEP. 2026)**

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS
AMBIENTALES ADSCRITO A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de acuerdo con las funciones asignadas mediante la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025 y la Resolución 990 del 23 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en adelante MAVDT), por medio de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, otorgó licencia ambiental a la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, integrada por las sociedades NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA y TECNICONTROL S.A.S., para la ejecución del proyecto denominado *“Área de Interés para el Desarrollo del Campo Buenavista”*, localizado en la jurisdicción de los municipios de Nobsa, Floresta, Corrales, Tópaga, Gámeza, Sogamoso, Monguí y Mongua, en el Departamento de Boyacá.
2. El MAVDT emitió los Autos No. 1945 del 26 de junio de 2009 y No. 3770 del 13 de octubre de 2010¹, por medio del cual efectuó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del proyecto licenciado y, en consecuencia, efectuó unos requerimientos a la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY.

¹ Actos administrativos proferidos con fundamento en lo documentado en los Conceptos Técnicos Nos. 895 del 8 de junio de 2009 y 1934 del 11 de agosto de 2010.

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) en virtud de las recomendaciones contenidas en el concepto técnico 11314 del 5 de octubre de 2014, emitió el Auto 753 del 26 de febrero de 2015 por medio del cual requirió a la empresa investigada, entre otros aspectos, la información relacionada con la localización georreferenciada del rodal, el inventario forestal y el registro fotográfico anterior a la construcción de la plataforma Santander 1.
4. Con Resolución 867 del 24 de julio de 2015 la ANLA modificó el artículo 29 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, en el sentido de adicionar obligaciones relacionadas con el Plan de Manejo Ambiental para el *"Área de Interés para el Desarrollo del Campo Buenavista"*.
5. Con Auto 87 del 19 de enero de 2017 proferido con base en lo documentado en el concepto técnico 4308 del 23 de agosto de 2016, la ANLA requirió a la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY el cumplimiento de obligaciones derivadas de la licencia ambiental.
6. La ANLA en virtud de las conclusiones contenidas en el concepto técnico 1641 del 1 de octubre de 2012, emitió el Auto 1143 del 4 de abril de 2016, mediante el cual ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, por hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Acto administrativo fue notificado por aviso el 28 de abril de 2016 mediante oficio 2016020522-2-000.
7. Con base en el acervo probatorio obrante en el proceso y de conformidad con el análisis jurídico y la valoración técnica consignada en el concepto 6809 del 22 de diciembre de 2017, esta Autoridad emitió Auto 680 del 26 de febrero de 2018, mediante el cual formuló pliego de cargos a la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY.
8. El anterior acto administrativo se notificó electrónicamente el 10 de julio de 2020, a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA y a la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, mediante radicados 2020110012-2-000 y 2020110017-2-000, respectivamente. Y a la sociedad TECNICONTROL S.A.S., mediante edicto fijado entre el 15 y el 19 de septiembre de 2020.
9. Por medio del radicado 2020119334-1-000 del 27 de julio de 2020 el señor Cesar Alberto Leal Quirós en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY presentó, en término escrito de descargos.
10. Por medio del concepto técnico 1748 del 6 de abril de 2022, la ANLA efectuó la evaluación técnica de las pruebas solicitadas por la investigada en su escrito de descargos.

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

11. Con Auto 9895 del 8 de noviembre de 2022 la ANLA, entre otras determinaciones, dispuso negar la práctica de pruebas. Contra la anterior decisión la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY por medio del radicado 2022260511-1-000 del 21 de noviembre de 2022 interpuso recurso de reposición.
12. La ANLA por medio del Auto 924 del 22 de febrero de 2023 resolvió el recurso de reposición en el sentido de *“Revocar el artículo 2° del Auto No. 9895 del 08 de noviembre de 2022, y en consecuencia tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental el Auto No. 3770 del 13 de octubre de 2010 y el monitoreo de calidad del aire, para el bloque Buenavista, en los campos Bolívar y Corrales, correspondiente al año 2019...”*.

II. Consideraciones

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia se establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad, planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la Carta Política contemplan como obligación del Estado y de las personas la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación y la conservación de un ambiente sano. Asimismo, en el artículo 58 ibídem se determina que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 de 2024. Por tal motivo, es competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, es dable indicar que el numeral 3° del artículo 10 de la Resolución nro. 968 del 22 de mayo de 2025,

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

modificado por el artículo primero de la Resolución nro. 1497 del 29 de julio de 2025, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, entre otras, las siguientes: *“3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas (...) 4. Contribuir en la proyección y revisión, en oportunidad y con calidad, de los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”*.

En ese orden, es preciso destacar que la Coordinación del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrita a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, es competente para adoptar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución No. 2938 del 27 de diciembre de 2024², la cual establece que el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal *“Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya”*, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de *“Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos”*.

En lo concerniente a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** dispone:

“Artículo 8: Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, señala:

² “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“Artículo 40: Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

La vigencia de la Ley 2387 de 2024 se predica desde el 25 de julio de 2024, fecha de su publicación en el Diario Oficial No. 52.828, por lo que, a la fecha de firma del presente auto, dicha norma modificatoria se encuentra vigente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que en el marco del expediente SAN0985-00-2019, ya se decretaron e incorporaron los medios a ser tenidos en cuenta como pruebas por esta Autoridad por medio del Auto No. 09895 del 08 de noviembre de 2022, se considera procedente correr traslado a la sociedad UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, identificada con NIT 900.002.382-2, para que presente sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de este acto administrativo.

En ese sentido, se procederá a efectuar la relación de los medios probatorios que fueron incorporados dentro de la investigación mediante los Autos No. 9895 del 8 de noviembre de 2022 y No. 924 del 22 de febrero de 2023 y sobre los cuales se corre el referido traslado, a saber:

1. Auto 4121 del 17 de junio de 2019.
2. Radicado 2019116513-1-000 del 19 de agosto de 2019.
3. Informe Visita técnica línea férrea – ingreso a pozo Bochica 1.
4. Auto 1945 del 26 de junio de 2009, enunciado en la Tabla 7.4. del Concepto Técnico 01294 del 06 de marzo de 2020.
5. Auto 3770 del 13 de octubre de 2010
6. Auto 753 del 26 de febrero de 2015, enunciado en la Tabla 7.9. del Concepto Técnico 01294 del 06 de marzo de 2020.
7. Auto 87 del 19 de enero de 2017, enunciado en la Tabla 7.10. del Concepto Técnico 1294 del 06 de marzo de 2020.
8. Comunicado a la Fundación Social Acerías Paz del Río del 22 de octubre de 2019.
9. Resolución 256 del 07 de abril de 2008 de CORPOBOYACÁ.
10. Monitoreo de calidad del aire, para el bloque Buenavista, en los campos Bolívar y Corrales, correspondiente al año 2019.

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así las cosas y dando aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, norma que adicionó la Ley 1333 de 2009 *'Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones'*, se procede a correr el respectivo traslado a la investigada, para que presente, dentro del término de ley, sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Correr traslado a la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, identificada con NIT. 900.002.382-2, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SAN0985-00-2019 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, identificada con NIT. 900.002.382-2, y a las sociedades que la conforman NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA identificada con NIT. 830.104.866-1 y TECNICONTROL S.A.S., identificada con NIT. 860.035.996-1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez transcurrido el término señalado en el artículo primero de este auto, la presente actuación administrativa pasará a la fase de decisión de fondo.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo de trámite no procede recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 SEP. 2026

CLAUDIA JULIANA FERRO RODRIGUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

JORGE LUIS MURCIA MURCIA
CONTRATISTA



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
CONTRATISTA

Expediente SAN0985-00-2019

Proceso No.: 20261420124975

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad